



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Caja Agraria

Carrera 12 # 6-08 Tel. (602) 2369017. [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SENTENCIA N°. 68**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

**I.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:**

Dictar sentencia anticipada dentro del proceso Verbal de Privación de la Patria Potestad respecto del menor DOMINIC LOZANO ESPINOSA, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARIA NELA RAMIREZ OROZCO en contra del señor NESTOR EDUARDO LOZANO MARTINEZ, de conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 278 del Código General Proceso.

**II.- HECHOS:**

**PRIMERO:** La señora MAIRA ALEJANDRA ESPINOSA RAMIREZ, quien se identificaba en vida con cedula de ciudadanía No. 1.148.441.887 expedida en Guadalajara de Buga- Valle y el señor NESTOR EDUARDO LOZANO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.072.636 expedida en Guadalajara de Buga- Valle, procrearon al menor DOMINIC LOZANO ESPINOSA, identificado con el número de NUIP. 1.190.963.509 expedido en Guadalajara de Buga- Valle del Cauca., quien nació el día 29 de mayo de 2012, y actualmente cuenta con 10 años.

**SEGUNDO:** Manifiesta la demandante MARIA NELA RAMIREZ OROZCO, que desde el momento del nacimiento del menor DOMINIC LOZANO ESPINOSA, la señora MAIRA ALEJANDRA ESPINOSA RAMIREZ, siempre tuvo la custodia, tenencia y cuidado personal de su menor hijo y nunca ha vivido con su padre.

**TERCERO:** El 21 de septiembre de 2021, falleció la señora MAIRA ALEJANDRA ESPINOSA RAMIREZ, quien ostentaban la calidad de madre y representante legal del menor DOMINIC LOZANO ESPINOSA.

**CUARTO:** EL señor NESTOR EDUARDO LOZANO MARTINEZ, padre del menor DOMINIC LOZANO ESPINOSA, y llamado a ejercer su custodia, manifestó mediante declaración Juramentada, rendida ante la Notaria Única del Círculo de Mocoa, con Acta Numero: 002329, calendada a veinticinco (25) de octubre de 2021, que no tiene ningún interés en tal custodia y cuidado personal del menor.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, ante el desinterés del padre del menor por ejercer su custodia, La señora MARIA NELA RAMIREZ OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.869.743 expedida en Guadalajara de Buga (V), abuela materna del niño DOMINIC LOZANO ESPINOSA, desea y está llamada a ejercer su guarda legitima.

**SEXTO:** La señora MARIA NELA RAMIREZ OROZCO, manifiesta que acepta el cargo de guardadora legitima del niño DOMINIC LOZANO ESPINOSA, el cual se encuentra residiendo actualmente en la ciudad de Buga (V).

### **III.- PRETENSIONES:**

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los artículos 390 al 392 del Código General del Proceso, sírvase dictar en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes o similares declaraciones y condena:

1. La Privación del ejercicio de la patria potestad que el señor NESTOR EDUARDO LOZANO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.072.636 expedida en Guadalajara de Buga- Valle, tiene sobre su hijo DOMINIC LOZANO ESPINOSA, identificado con NUIP No. 1.190.963.509 expedido en Guadalajara de Buga- Valle, por haber incurrido en la 2ª causal del artículo 315 del Código Civil sobre abandono total en su calidad de padre.
2. DESIGNAR a la señora MARIA NELA RAMIREZ OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.869.743 expedida en Guadalajara de Buga, como GUARDADORA LEGITIMA del menor DOMINIC LOZANO ESPINOSA, identificado con NUIP No. 1.190.963.509 expedido en Guadalajara de Buga- Valle, hijo de la señora MAIRA ALEJANDRA ESPINOSA RAMIREZ, quien se identificaba en vida con cedula de ciudadanía No. 1.148.441.887 expedida en Guadalajara de Buga- Valle y el señor NESTOR EDUARDO

LOZANO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.072.636 expedida en Guadalajara de Buga- Valle.

#### **IV.- DESARROLLO PROCESAL:**

Mediante auto No 159 del 14 de febrero de 2022, se admitió la demanda ordenándose notificar dicha providencia al demandado, a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador Noveno de Familia para que intervenga como parte en pro de los derechos del niño DOMINIC LOZANO ESPINOSA, se ordenó citar a los parientes cercanos por línea materna y paterna; así mismo se ordenó visita domiciliaria al hogar de la menor; y se reconoció personería jurídica.

#### **V.-EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL**

El día 23 de febrero de 2022, fueron notificados por secretaría del auto admisorio de la demanda la señora Defensora de Familia y el señor Procurador Noveno de Familia, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

El señor NESTOR EDUARDO LOZANO MARTINEZ, demandado dentro del presente proceso y padre del niño DOMINIC LOZANO ESPINOSA, fue notificado por secretaría el día 23 de febrero del año en curso, término dentro del cual, contesta la demanda por medio de apoderado judicial, reconociendo como ciertos los hechos e indicando que no se opone a las pretensiones de la demanda.

El día 03 de marzo de este año, allegaron escrito los señores LUIS ORLANDO ESPINOSA MANZO, LINA MARCELA ESPINOSA RAMIREZ, JUAN PABLO ESPINOSA RAMIREZ, parientes por vía materna y NESTOR EDUARDO LOZANO VIVAS, OTILIA MARTINEZ VELAZCO, LEIDY VANESSA LOZANO MARTINEZ, parientes por vía paterna del niño DOMINIC LOZANO ESPINOSA, quienes manifestaron que son conocedores de que la única persona que le brinda todo lo necesario a DOMINIC es su abuela materna, la señora MARIA NELA RAMIREZ OROZCO.

El día 19 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito, el cual es coadyuvado por el demandado señor

NESTOR EDUARDO LOZANO MARTINEZ; solicitan se dicte sentencia anticipada por cuanto no hubo oposición a las pretensiones.

## **VI.-ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO**

### **6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Con la demanda se aportaron los siguientes elementos probatorios:

#### **6.1.1. Pruebas Documentales:**

- Copia del folio del registro civil de nacimiento del niño DOMINIC LOZANO ESPINOSA.
- Copia de la tarjeta de identidad del niño DOMINIC LOZANO ESPINOSA
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MAIRA ALEJANDRA ESPINOSA RAMIREZ. (Fallecida)
- Copia del folio del registro civil de nacimiento de la señora MAIRA ALEJANDRA ESPINOSA RAMIREZ.
- Copia del folio del registro civil de defunción de la señora MAIRA ALEJANDRA ESPINOSA RAMIREZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor NESTOR EDUARDO LOZANO MARTINEZ.
- Copia del folio del registro civil de nacimiento del señor NESTOR EDUARDO LOZANO MARTINEZ
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA NELA RAMIREZ OROZCO. (Abuela materna)
- Declaración Juramentada suscrita por el señor NESTOR EDUARDO LOZANO MARTINEZ.
- Declaración extraprocesal de fecha 01 de diciembre de 2021, del señor JUAN PABLO ESPINOSA RAMIREZ, rendida ante el Doctor FERNANDO MAURICIO ROJAS FIGUEROA. Notario Encargado de la Notaria Segunda del círculo de Buga.
- Declaración extraprocesal de fecha 30 de noviembre de 2021, del señor LUIS ORLANDO ESPINOSA MANZO, rendida ante el Doctor JUAN MANUEL PUENTES GALVIS. Notaría Segunda del círculo de Buga.
- Declaración extraprocesal de fecha 03 de diciembre de 2021, de la señora LINA MARCELA ESPINOSA RAMIREZ, rendida ante la Doctora MARIA DEL PILAR RAMOS ORTIZ. Notaría Primera del círculo de Buga.

- Declaración extraprocésal de fecha 30 de noviembre de 2021, del señor NESTOR EDUARDO LOZANO VIVAS, rendida ante el Doctor Juan Manuel Puentes Galvis. Notaría Segunda del círculo de Buga.
- Declaración extraprocésal de fecha 30 de noviembre de 2021, de la señora OTILIA MARTINEZ VELAZCO, rendida ante el Doctor Juan Manuel Puentes Galvis. Notaría Segunda del círculo de Buga.
- Declaración extraprocésal de fecha 30 de noviembre de 2021, de la señora, LEYDI VANESSA LOZANO MARTINEZ, rendida ante el Doctor Juan Manuel Puentes Galvis. Notario Segundo del círculo de Buga.

## **6.2. PRUEBAS DE OFICIO:**

### **6.2.1. Visita Socio Familiar:**

Informes de la visita socio familiar llevada a cabo por la Trabajadora Social adscrita a este despacho:

El día 20 de abril de 2022, fue agregado al expediente el informe socio-familiar realizado por la trabajadora social del despacho, en el cual se encuentra un análisis detallado acerca de la composición familiar, la situación socio-económica, entrevistas, impresión diagnóstica y concepto sobre la situación actual del niño DOMINIC LOZANO ESPINOSA, dejándose plasmado que:

### **IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:**

“Practicada la diligencia ordenada por el titular del despacho a la residencia donde vive el niño DOMINIC LOZANO ESPINOSA, se concluye que el mencionado, se encuentra en buenas condiciones de salud física y mental, bajo el cuidado de su tía materna Lina Marcela y su grupo familiar, aunque es poco expresivo verbalmente, sus respuestas eran a través de movimientos de su cabeza y algunos monosílabos. Según la tía del niño esta actitud se manifestó a raíz del fallecimiento de su progenitora. El ambiente familiar en el cual se desenvuelve, se observó de sanas costumbres sociales, familiares y morales; a DOMINIC se le brinda buen trato, cariño y procuran que esté en un ambiente tranquilo para que la ausencia de la mamá no lo afecte emocionalmente. El niño tiene su propia habitación, la cual mantiene organizada. DOMINIC en ningún momento ha manifestado deseos de irse a vivir con su familia paterna, ni a su familia materna ni a la Trabajadora Social del juzgado. En este grupo existen normas claras de autoridad, de hábitos, hay una comunicación abierta, respetuosa y democrática, se profesan cariño. Comparten actividades lúdicas dentro y fuera del hogar. La abuela de DOMINIC es quien ha asumido voluntariamente la directa responsabilidad de suplirle todas las necesidades económicas al anterior, incluso, desde antes del fallecimiento de su hija.”

**M. CONCEPTO:**

“El niño DOMINIC LOZANO ESPINOSA está rodeado de personas que le proporcionan la satisfacción de sus necesidades primarias y secundarias, condiciones que le garantizan un desarrollo integral equilibrado. Su tía Lina Marcela y su grupo familiar suplen, en la actualidad, la ausencia de la abuela y demandante en este proceso, señora MARIA NELA RAMIREZ OROZCO, mientras ella puede tener definitivamente a su nieto a su lado, quien es la persona que suple todas las necesidades económicas de DOMINIC El demandado y padre del niño en comento, señor NESTOR EDUARDO LOZANO MARTINEZ, nunca cumplió a cabalidad con sus obligaciones como padre para con su hijo y, mucho menos ahora, que por problemas legales (según informa la tía) se ausentó de la vida de su hijo y del cumplimiento de sus obligaciones como padre. El mismo ha manifestado estar de acuerdo con el presente proceso, al cual no se opondrá”

Una vez concluidas las etapas procesales pertinentes, sin que en el trámite se avizore vicio alguno que conlleve a la nulidad total o parcial de lo actuado, se procede a dictar sentencia que a derecho corresponda dentro del presente proceso, siendo necesario tener en cuenta las siguientes,

**VII.- CONSIDERACIONES:****1. Los presupuestos procesales:**

Como prelude de las motivaciones jurídico procesales de esta providencia, es imperioso determinar, a efecto de armonizar la válida constitución normal de un proceso, los llamados presupuestos procesales. Tales presupuestos son: la competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir el asunto debatido; capacidad del demandante y el demandado para ser parte o sujetos de derecho y para comparecer en juicio y por último la demanda en forma. Tópicos estos que se encuentran verificados por el Despacho así:

Este Juzgado está revestido de la competencia para conocer tramitar y fallar este asunto esencialmente por dos factores. i) *El objetivo*, es decir aquel relacionado con el objeto y en cuanto a su propia naturaleza; ii) El territorial, el cual está ligado a la relación que existe entre la vecindad de los menores de cuyo derecho se trata y del demandado determinado.

La demandante demostró el interés jurídico que le asiste para ser parte de este asunto, en su calidad de abuela materna del niño DOMINIC LOZANO ESPINOSA; así mismo, quedó claro desde el prelude del juicio la calidad de progenitor en que fueron vinculado el demandado, es decir, los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte y para comparecer al

contradictorio, habida cuenta que son personas naturales con plena autonomía legal.

Finalmente, el libelo reúne los requisitos exigidos por las disposiciones del Código General del Proceso, es por ello que con seguridad dígase no existe improcedencia formal y el trámite dado fue el establecido en la norma adjetiva, es decir hay demanda en forma.

Por entonces, reunidos los anteriores requisitos que no dúdese en afirmar son indispensables para poder dar solución firme a este litigio, queda el camino expedito para que la jurisdicción del Estado aborde el fondo del debate, tarea que emprende a renglón seguido.

## **2.- De los derechos prevalentes de los niños:**

Debemos resaltar que la Constitución Política reconoce el valor y la fragilidad de los menores, y por ello establece expresamente sus derechos fundamentales y la obligación familiar, social y Estatal de prodigarles asistencia y protección por su condición de incapaces.

Uno los derechos fundamentales de los niños es el de tener una familia, a no ser separados de ella, al cuidado y al amor que deben merecer. La familia, núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, ofrece al ser humano un sustento afectivo, psicológico y material indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y para la convivencia pacífica.

En ese ámbito garantista se entiende por protección al menor el "*conjunto de acciones, tanto de la comunidad como del Estado, encaminadas a lograr el desarrollo de niños, niñas y jóvenes, mediante una labor centrada en ellos y con la activa participación de la familia y del grupo social del que hacen parte*".<sup>[\*]</sup>

Toda la normatividad legal, finalista, valorativa y protectora, adquiere la connotación adicional de derecho fundamental y de principio constitucional, en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 que expresamente establece:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de

---

\*Reflexiones para la intervención en la problemática familiar. Consejería presidencial para la política social. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Febrero/95.

su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Significa lo anterior que el niño es un sujeto privilegiado:

"La consideración del niño como **sujeto privilegiado** de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (CP art. 13). Dentro del gasto público social, las asignaciones dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños deben tener prioridad sobre cualesquiera otras (CP art. 350). Todas las personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores (CP art. 44). La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla **pro infans** (CP art. 44)." <sup>1</sup>

Como se aprecia, es una obligación del Estado proteger al niño. No puede haber una simple graduación en la protección, sino que debe ser una protección real, de carácter vinculante absoluto. Luego los programas de protección que el propio Estado ha señalado son de ineludible cumplimiento, es más, son finalidad del Estado por mandato del artículo 2º de la Constitución que establece: "*Los fines esenciales del Estado: ... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...*"

### **3.- De la patria potestad y las causales para su privación:**

El Código Sustantivo Civil en su artículo 288, subrogado por el art. 19 de la ley 75 de 1968, define la patria potestad como "*el conjunto de derechos que la Ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los derechos que su calidad les impone*". Derecho que le permite cumplir a los progenitores con las obligaciones respecto a sus hijos tales como cumplir la crianza, educación y establecimiento a los hijos y además de representarlos en todos los actos jurídicos que a ellos convienen y,

---

<sup>1</sup> En la T-283/94 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

con algunas limitaciones, al derecho de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean.

Cuando el padre, la madre o ambos progenitores descuidan sus deberes, o incurren en conductas que les hacen inhábiles o inmerecedores de detentar la prerrogativa legal, la misma ley pone al alcance del otro padre o de los parientes, así como al Defensor de Familia y del Ministerio Público y aun del Juez oficiosamente, la facultad de solicitar la suspensión o privación de la patria potestad, con la primera de ellas, no implica extinción del derecho debido a que la persona perjudicada con tal medida puede solicitar su restablecimiento cuando cesa la causa o motivo que la originó, la segunda es definitiva y por lo tanto al titular despojado de ella no le es posible restablecer su ejercicio.

Las causas que llevan a la terminación del ejercicio de la patria potestad sobre los hijos no emancipados se encuentran descritas en el artículo 315 del Estatuto Civil, modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974, en los siguientes casos:

1. Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.
- 2. Por haber abandonado al hijo.**
3. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
4. Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año.

Ahora bien, los llamados a ejercer la patria potestad son los padres, quienes también son los primeros llamados a ejercer la acción de privación o suspensión de la misma en el evento que respecto de uno o de otro se presenten circunstancias que den lugar a ello. No obstante se le confiere facultad para presentar la solicitud a los consanguíneos del menor, al Defensor de Familia y aún de oficio.

### **VIII.- CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas examinaremos si se demostró a cabalidad la causa alegada por la parte actora.

El registro civil de nacimiento del niño DOMINIC LOZANO ESPINOSA y el acta No 2329 de fecha 25 de octubre de 2021, emitida por la notaría única del círculo de Mocoa, donde le otorgan la custodia y cuidado personal del niño DOMINIC LOZANO ESPINOSA, a su abuela materna la señora MARIA NELA RAMIREZ OROZCO, le conceden a ésta la legitimidad en la causa

para iniciar este asunto, de cuyos derechos se trata, así como legitima a los padres demandados como parte pasiva de esta acción.

Ahora bien, el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual es coadyuvado por el demandado señor NESTOR EDUARDO LOZANO MARTINEZ; en el cual solicitan se dicte sentencia anticipada por cuanto no se oponen a las pretensiones de la demanda, así mismo el informe de la trabajadora social; nos ofrece una clara radiografía de la situación que se ha venido generando en la relación materno y paterno filial entre el niño DOMINIC LOZANO ESPINOSA y su progenitor, es decir, existe claridad meridiana sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se han sucedido los acontecimientos circundantes al problema puesto en conocimiento a través de esta demanda, donde se refleja que el señor NESTOR EDUARDO LOZANO MARTINEZ, abandono de modo irresponsable a su menor hijo DOMINIC LOZANO ESPINOSA, al sustraerse TOTALMENTE no sólo de su presencia física, sino además del cumplimiento de todos los deberes que como padres adquirieron, tales como, el amor, la guía espiritual, la orientación en el estudio, etc., así como aquellas obligaciones de carácter material como la ayuda económica para el sostenimiento de su menor hijo, obligación que descargaron por completo en la abuela materna, quien en forma solitaria y responsable hace todo lo necesario para brindarle una vida en condiciones dignas, derecho mínimo reconocido mundialmente al menor cuya vulnerabilidad es profunda en razón a su condición de tal.

Las pruebas aportadas y recaudadas, en este proceso, como lo es el informe de la trabajadora social; fue demostrativa en primer lugar, y sin ningún asomo de dudas que la señora MARIA NELA RAMIREZ OROZCO, ha sido la persona que se ha hecho cargo de su nieto, diligentemente, prohiéndole amor y estabilidad física, emocional y económica, asumiendo el rol de madre y padre ante la ausencia de estos, en segundo término quedó probado que el padre del citado menor, ha actuado frente a sus obligaciones como progenitor, en forma irresponsable, sustrayéndose sin ninguna justificación de sus deberes, como lo manifestó en el informe la trabajadora social

“El niño DOMINIC LOZANO ESPINOSA está rodeado de personas que le proporcionan la satisfacción de sus necesidades primarias y secundarias, condiciones que le garantizan un desarrollo integral equilibrado. Su tía Lina Marcela y su grupo familiar suplen, en la actualidad, la ausencia de la abuela y demandante en este proceso, señora MARIA NELA RAMIREZ OROZCO, mientras ella puede tener definitivamente a su nieto a su lado,

quien es la persona que suple todas las necesidades económicas de DOMINIC El demandado y padre del niño en comento, señor NESTOR EDUARDO LOZANO MARTINEZ, nunca cumplió a cabalidad con sus obligaciones como padre para con su hijo y, mucho menos ahora, que por problemas legales (según informa la tía) se ausentó de la vida de su hijo y del cumplimiento de sus obligaciones como padre”

También es claro para el despacho que tampoco le suministra recursos económicos para el sostenimiento mínimo, además lo ha privado de su presencia, amor y cuidado, a pesar que con su abuela materna no le falta los cuidados y la satisfacción de las necesidades que aquellos no le brinda, adoptando con ello los padres una posición muy cómoda, que por demás es injusta con su descendiente, por cuanto no está desempeñando la paternidad, en estricto sentido, porque no ejercen la actitud debida conforme a derecho.

La actitud asumida por el señor NESTOR EDUARDO LOZANO MARTINEZ, desconocen flagrantemente los principios orientadores de las normas sobre la protección integral de los niños, adolescentes, consagrados en la Ley 1098 de 2006, que tienen como finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de una familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, especialmente en el artículo 14, que establece la **responsabilidad parental** que “es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, **la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza** de los niños y niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye **la responsabilidad compartida y solidaria** del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”.

Esta obligación del Estado, tiene además un carácter constitucional, señalado expresamente en el artículo 44 de la Carta Magna, una connotación internacional, puesto que dentro de los principios que establece la Convención sobre Derechos de los Niños, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, se tiene que un niño puede estar adecuadamente alimentado, pero si no se le educa, se le permite el acceso a la cultura dirigida al desarrollo de la personalidad y de las actitudes, se le ampara de la explotación laboral, no se le brinda las oportunidades de desarrollar su capacidad mental y física, no puede decirse que se está protegiendo pues se trata de una serie de derechos, que no pueden verse en forma insular cada uno,

puesto que forma un todo integrado, ello, por cuanto con el reconocimiento y la garantía del ejercicio de los mismos, se le cubre al niño las necesidades que requiere para que evolucione en la medida que cambia con la edad, esto se traduce en el equilibrio existente entre los deberes de los padres correlativamente con las necesidades del niño.

Por otro lado, es de tal naturaleza la carencia de vínculo entre padre e hijo que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, sin importarles perder los derechos de patria potestad respecto de su menor hijo, comportamiento que no significa cosa distinta y refleja *per se* la falta de interés de mantener vivo el ligamen materno y paterno filial, que en un contexto normal la madre y el padre defenderían a ultranza.

En consecuencia, no puede ser distinta la decisión que este despacho debe adoptar, a la de sancionar al señor NESTOR EDUARDO LOZANO MARTINEZ, por someterse a un abandono, como ya se dijo injusto e irresponsable, a su menor hijo DOMINIC, y ocasionarle los perjuicios que trae consigo la vulneración del derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, violación que adquiere un matiz inconcebible cuando proviene precisamente de quienes son los primeros llamados a protegerlos, como son los padres, por consiguiente se les privará a los demandados del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo, por haber incurrido en la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil, es decir, “**haber abandonado los hijos**”.

Finalmente, el Juzgado se abstendrá de decretar la confección de inventario de bienes, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 1306 de 2009, por cuanto en el presente proceso está indicado que el menor a DOMINIC carece de ellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1º) **PRIVAR** del ejercicio de los derechos de Patria Potestad al señor NESTOR EDUARDO LOZANO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.072.636 expedida en Guadalajara de Buga-Valle, que ostenta sobre su menor hijo DOMINIC LOZANO ESPINOSA, por

encontrarlo incurso en la causal segunda de Privación de Patria Potestad, previsto en el artículo 315 del Código Civil, consistente en el abandono del hijo, por parte del padre.

2º) **DESÍGNAR** como *CURADORA LEGITIMA* del menor DOMINIC LOZANO ESPINOSA, a la señora MARIA NELA RAMIREZ OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.869.743 expedida en Guadalajara de Buga, con administración de sus bienes.

Comuníquese esta decisión y posesiónesele.

3º) **ABSTENERSE** de decretar la confección de inventario de bienes del menor DOMINIC LOZANO ESPINOSA, de conformidad con el numeral 1ro, del artículo 84 de la ley 1306 del año 2009.

4º) **EXONERAR** a la guardadora de prestar caución para el ejercicio del cargo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

5º) **INSCRÍBASE** esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del niño DOMINIC LOZANO ESPINOSA, obrante en el indicativo serial No.51974832 que se lleva en la Registraduría Municipal de Buga, Líbrese el oficio respectivo.

6º) No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

7º) Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

km

<p><b>NOTIFICACION</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO No. 110 HOY, 24 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>WILMAR SOTO BOTERO</u></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517d7d134f5fb4bfa10dc4b387891c98737488c61013d625753d10de3bd6e0f6**  
Documento generado en 23/06/2022 03:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**